

00037/2015

SENTENCIA N.º 36/15

En Melilla, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS por mi, D.^a Verónica Marcos Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.^º uno de Melilla, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 15/2015 por Hurto en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, siendo partes, D.^a PATRICIA FERNÁNDEZ VILLA DE REY OLIVE, en representación del establecimiento Zara como denunciante, D. REDAH ABDELATIF, asistido del letrado D. Javier Molina Lucas, como denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Policía Municipal de esta localidad de fecha 4 de marzo de 2015, señalándose el día de hoy para la celebración del correspondiente juicio verbal, con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio el Ministerio Fiscal, interesó la condena del denunciado como autor, de una falta de hurto del artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de 6 días de localización permanente que deberán cumplir en el centro penitenciario y a que indemnicen, de forma conjunta a Zara en la cantidad de 49,95 euros. Concedida la palabra a la defensa del denunciado manifestó que interesaba la absolución de su cliente.

Se dictó sentencia *in voce*, notificándose a las partes, manifestando la defensa del denunciado, su intención de recurrir.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el día 4 de marzo de 2015, el que resultó ser REDAH ABDELATIF como denunciado sustraío del establecimiento Zara, prendas por valor de 49,95 euros, con ánimo de apoderarse de ellas y sin abonar previamente su importe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de varias faltas de hurto prevista y penada en el artículo 623 del Código penal, toda vez que concurren los elementos necesarios para su apreciación: A) “*Ánimo de lucro*”, es un elemento esencial para la existencia de hurto (SSTS 5 de diciembre de 1987, 1091/2001 de 25 de julio), consiste en el propósito de obtener alguna clase de ventaja, utilidad o beneficio, siendo un elemento del injusto típico. B) en cuanto a la acción es necesario el apoderamiento de cosas muebles ajenas. La naturaleza mueble de la cosa sustraída y su ajeneidad son elementos normativos del tipo penal, que han de ser abarcados por el dolo del autor. La cosa que se toma ha de ser mueble en el sentido de ser susceptible de traslado de un lugar a otro.

La cosa además ha de ser ajena. La ajeneidad de la cosa se caracteriza por dos notas negativas: que no sea propia y no sea susceptible de ocupación. C) es necesario que tal conducta se realice sin la voluntad de su dueño. D) en cuanto al valor de lo sustraído, no puede exceder de 400 euros, pues en ese caso estaríamos en presencia de un delito de hurto. La cuantía de lo hurtado es la nota que permite diferenciar el delito de la falta.